

**ACUERDO IEEPCO-CG-104/2018 POR EL QUE SE EXHORTA A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A GARANTIZAR EL LIBRE EJERCICIO DEL CARGO DE LAS MUJERES ELECTAS, ASÍ COMO PREVENIR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

---

Acuerdo del Consejo General por el que se exhorta a las Instituciones del Estado y a los partidos políticos a garantizar el libre ejercicio del cargo de las mujeres electas, así como prevenir la violencia política de género.

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ANTECEDENTES:**

- I. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 30 de agosto del 2017, se facultó a este Instituto para que convocara a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- II. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. El domingo 1 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. Del 4 al 7 de julio del presente año, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como el cómputo municipal y asignación por ambos principios.
- V. El 8 de julio en sesión especial el Consejo General aprobó la asignación de diputados y diputadas por el Principio de Representación Proporcional.
- VI. Con fecha 4 cuatro de octubre del presente año, en sesión extraordinaria este Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2018, y mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, aprobó el Calendario para las elecciones extraordinarias de concejales a los Ayuntamientos 2018.

- VII. El domingo 9 de diciembre se realizó la jornada electoral de las elecciones extraordinarias.
- VIII. El 13 de diciembre se realizó el computo municipal, declaración de validez y asignación de Representación Proporcional de la elección de San Juan Ihualtepec.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia Constitucional**

1. El artículo 1o de la CPEUM, establece entre otros principios la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas Federales y Locales.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las Leyes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LEGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a

cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

### **Marco jurídico Internacional**

7. Este Consejo General tiene como justificación para la aprobación del presente acuerdo los diferentes Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala en los artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo.
8. Por su parte el artículo 7 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); señala que el Estado Mexicano como parte del sistema de Naciones Unidas, debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
9. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 4 y 5 que el Estado mexicano se comprometió a garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; así mismo, en la ratificación de este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante, también se conviene que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Reconociendo que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
10. Que el artículo 3, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
11. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, por su parte señala en el artículo II, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos

establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

12. Por su parte la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, en su artículo 38 subraya la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

#### **Legislación aplicable que Justifica el Exhorto**

13. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala en su artículo 35 y 36 fracción IV, que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para lo cual se deberá promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.
14. Que la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala en el artículo 2, que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Para ellos, los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
15. El Artículo 4 de la LGIPE, señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley, para ello, las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley.
16. Que el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.
17. El artículo 31 de la LIPEEO señala que son fines del Instituto entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia, así como impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular.
18. Que el artículo 38 de la LIPEEO dispone que es competencia del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y las Leyes Generales.

19. Que el artículo 6 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, se considera como violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, que, por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

El artículo 7, fracción VII de la referida ley, describe como violencia política:

*“Cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.”*

Por su parte el artículo 11 BIS, señala en sus incisos b), c), d), y u) que se considera como violencia política, que se asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. También, que se proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas. Que se eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres, así como impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 48/2016 con el rubro *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*, por la cual se estipula que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Así mismo, se encuentra vigente la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*. Por la cual se describe que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo tanto, este Instituto está obligado a generar condiciones de paridad entre mujeres y hombres en la participación política, durante la postulación de candidaturas, y procurar el acceso y desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad como criterio fundamental de nuestro Estado democrático.

Por ello, ante la entrada en funciones de mujeres electas en diversos cargos de elección popular que fueron renovados en el presente año electoral, se estima necesario conminar a los partidos políticos y diversas autoridades de todos los niveles de gobierno para garantizar el libre ejercicio del cargo y evitar actos u omisiones que constituyan violencia política.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 25, Base A, y Base B; 114 TER de la CPELSO; 35 y 36 fracción IV de La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 4, 7, párrafo 1, de la LGIPE; 7 y 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; 31 y 38 de LIPEEO; este Consejo General emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En los términos expuestos en el considerando 19 del presente Acuerdo, se realiza un exhorto a las Autoridades siguientes:

##### **I. A los Ayuntamientos Municipales**

1.- Para que eviten acortar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de las integrantes de los cabildos municipales y la legislatura del Estado de Oaxaca.

##### **II. A los diferentes órdenes de Gobierno:**

1.- Para vigilar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres que se desempeñarán como Autoridades municipales o legisladoras.

2.- Para que en el ámbito de su competencia investiguen y en su caso, sancionen o condenen la violencia política ejercida en contra de las mujeres que integran los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

3.- Para que se brinde todo tipo de asesoría y acompañamiento que sea necesario a las mujeres que ejercerán sus cargos, a fin de que estén en condiciones de igualdad para desarrollar sus funciones.

##### **III. A los Partidos Políticos:**

1.- Respetar la libre participación política de las mujeres que fueron electas para ejercer un cargo de elección popular.

2.- Abstenerse de cualquier acción u omisión en contra de las mujeres con el objeto de acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**